



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02123-2022-PHC/TC
LIMA
MIGUEL ÁNGEL TEJADA
VALSECA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de agosto de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Naldo Miguel Reupo Musayón contra la resolución de foja 87, de fecha 28 de febrero de 2022, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de enero de 2022, don Miguel Ángel Tejada Valseca interpone demanda de *habeas corpus* (f. 1) y la dirige contra Daphne Walkiria Merizalde Ortega, jueza del Segundo Juzgado de San Miguel de la Corte Superior de Justicia de Lima, o contra quien a la fecha se encuentre a cargo del citado juzgado. Se alega la amenaza de violación de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, a la tutela procesal efectiva y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Solicita que se declaren nulas: (i) la Resolución 50, de fecha 1 de octubre 2019 (f. 17), que resolvió aprobar la liquidación de pensiones alimenticias devengadas por la suma de sesenta y ocho mil ciento ochenta y ocho con 47/100 soles (S/ 68 188.47) y le requiere para que en el plazo de tres días cumpla con abonar dicho monto, bajo apercibimiento de formularse denuncia penal por el delito de omisión a la asistencia familiar; y (ii) el cargo de asiento de notificación de la Resolución 48 (f. 19), de fecha 21 de agosto de 2019 (Expediente 00908-2005-0-1824-JP-FC-02), que tiene por bien notificado al recurrente con la liquidación de pensiones alimenticias devengadas de fecha 6 de setiembre de 2019, y que sirvió de base para emitir la Resolución 50; y, subsecuentemente, solicita que se le notifique en su domicilio real con la precitada Resolución 48.

Sostiene que la amenaza es cierta e inminente debido a que su libertad se encuentra en peligro, ya que, al no haber sido correctamente notificado, no pudo observar la liquidación de pensiones devengadas, tampoco ha podido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02123-2022-PHC/TC
LIMA
MIGUEL ÁNGEL TEJADA
VALSECA

realizar el pago y la Primera Fiscalía Provincial Corporativa de Magdalena del Mar – San Miguel – Pueblo Libre del distrito fiscal de Lima ha iniciado la causa 1722-2021, por el delito de omisión a la asistencia familiar y es probable que se le condene a una pena efectiva.

Agrega que se ha tomado como correctamente notificado la Resolución 48; sin embargo, jamás recibió tal notificación, pues él ya no domicilia en el lugar que aparece en la notificación.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, a foja 39 de autos, solicita que la demanda sea declarada improcedente porque ninguna de las resoluciones o actuaciones judiciales cuestionadas determinan restricción alguna a la libertad individual del recurrente. En efecto, dichas actuaciones no generan agravio a la libertad personal que constituye el derecho fundamental materia de tutela del proceso constitucional de *habeas corpus*.

El Segundo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 31 de enero de 2022 (f. 51), declaró improcedente la demanda al considerar que, lo que en puridad pretende el demandante es que el juez constitucional se pronuncie respecto al auto que dispone la liquidación de pensiones devengadas o remite los actuados para investigación sobre el delito de omisión de asistencia familiar y su notificación que fuera incluso analizada mediante resolución expedida por el propio juzgado y porque las resoluciones cuestionadas no restringen de modo alguno su libertad individual, puesto que estas se encuentran dirigidas al cumplimiento de la obligación de pago de una pensión alimentaria dentro del fuero civil (familia), por lo que no afecta de modo alguno el derecho a la libertad individual y corresponde ser reclamado o analizado dentro del proceso ordinario, y que no corresponde ser dilucidado por la justicia constitucional dado que ello excede el objeto de los procesos constitucionales. A su turno, la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la resolución apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la presente demanda es que se declare la nulidad de: (i) la Resolución 50, de fecha 1 de octubre de 2019, que resuelve aprobar la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02123-2022-PHC/TC
LIMA
MIGUEL ÁNGEL TEJADA
VALSECA

liquidación de pensiones alimenticias devengadas, por la suma de sesenta y ocho mil ciento ochenta y ocho con 47/100 soles (S/ 68 188.47) y se requiere a don Miguel Ángel Tejada Valseca para que en el plazo de tres días cumpla con abonar dicho monto, bajo apercibimiento de formularse denuncia penal por el delito de omisión a la asistencia familiar; y (ii) el cargo de asiento de notificación de la Resolución 48 (Expediente 00908-2005-0-1824-JP-FC-02), que tiene por bien notificado al recurrente con la liquidación de pensiones alimenticias devengadas de fecha 6 de setiembre de 2019, y que sirvió de base para emitir la Resolución 50; y, subsecuentemente, se disponga se le notifique en su domicilio real con la precitada Resolución 48. Se alega la amenaza de violación de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, a la tutela procesal efectiva y la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Análisis de la controversia

2. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
3. Este Tribunal ha señalado que el derecho al debido proceso puede ser tutelado mediante el proceso de *habeas corpus*, pero también ha destacado que ello requiere que el presunto hecho vulneratorio tenga incidencia negativa en el derecho a la libertad personal.
4. El cuestionamiento referido a la indebida notificación de la Resolución 48, de fecha 21 de agosto de 2019 (f. 19), que pone en conocimiento de las partes de la liquidación de pensiones alimenticias devengadas y la aprobación a dicha liquidación y el requerimiento formulado al recurrente para que cumpla con cancelar la totalidad de la suma liquidada bajo apercibimiento de denunciarlo por el delito de omisión de asistencia familiar, a través de la Resolución 50, de fecha 1 de octubre de 2019 (f. 17), debe ser rechazado, toda vez que es un asunto que no está referido en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, al no constituir el mencionado apercibimiento



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02123-2022-PHC/TC
LIMA
MIGUEL ÁNGEL TEJADA
VALSECA

afectación líquida y directa del derecho a la libertad personal.

5. En efecto, si bien el recurrente puede alegar que la eventual denuncia que podría formular el órgano judicial demandando constituye una amenaza para su libertad personal, este órgano colegiado debe precisar que, en el caso concreto: (1) el apercibimiento ha sido establecido por un juzgado conforme a la legislación vigente, por lo que no se trata de un acto arbitrario; (2) el apercibimiento solo resultaba de aplicación en caso de que el recurrente incumpla con un deber legal esclarecido judicialmente (el cual, además, con base constitucional conforme al artículo 6 de la Norma Fundamental); y (3) la sola existencia de la referida denuncia por omisión a la asistencia familiar no implica, de modo directo, una interferencia indebida en la libertad personal del recurrente en la medida en que, de una parte, para que la libertad personal del beneficiario sea restringida primero se le tendría que encontrar responsable por el delito imputado en el marco de un debido proceso y, de otro lado, porque la imposición de una condena con prisión efectiva en el marco de un proceso penal justo constituye una interferencia constitucionalmente válida del derecho a la libertad corpórea, y no una vulneración iusfundamental.
6. De este modo, dado que la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH

PONENTE OCHOA CARDICH